

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 01069

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, transformaron transitoriamente a partir del primero (1º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2021, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

De otro lado, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

A su vez, el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, señal que los jueces de familia conocen en primera instancia de “los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así, revisada la demanda se advierte que se persigue la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte, entre el señor José Santos Páez Sanabria y la señora Flor Lilia Trujillo Cardozo (q.e.p.d), por lo que este estrado judicial no puede conocer del

libelo genitor impetrado, dado que se trata de un asunto que le corresponde al Juez de Familia de la capital (arts. 22 num. 20 Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y anexos al señor Juez de Familia de Bogotá -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez